

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED]  
S.A. DE C.V. Y [REDACTED]  
[REDACTED] S.A. DE C.V.

NOTA 1

NOTA 2

VS  
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL  
VERACRUZ NORTE DEL INSTITUTO MEXICANO  
DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-163/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9819 /2018

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2018.

NOTA 1

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] personas físicas, y las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., en propuesta conjunta, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

NOTA 2

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/750/2018, de fecha 27 de marzo de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 9 de abril de 2018, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió la Inconformidad interpuesta ante esa autoridad el día 23 de marzo de 2018, por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] personas físicas, así como por quienes se ostentan como representantes legales de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., en propuesta conjunta, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR014-E9-2018 celebrada para la contratación del servicio de conservación y mantenimiento preventivo y/o correctivo, y adquisición de refacciones para la plantilla vehicular para la Delegación Veracruz Norte, en régimen ordinario e IMSS Prospera y velatorio Veracruz, para el ejercicio fiscal 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

NOTA 1

NOTA 2

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por escrito de fecha 26 de abril de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 27 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante común de [REDACTED] persona física, así como de las empresas [REDACTED] S.A.

NOTA 1

NOTA 2



NOTA 2

DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta y en atención a la prevención efectuada mediante oficio número 00641/30.15/2237/2018, de fecha de 06 de abril de 2018, para acreditar la personalidad de los representantes legales de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., respectivamente, exhibieron copias certificadas de Escrituras Públicas números 9,641 del 21 de septiembre del 2006, expedida por el Notario Público número 03 del Coatepec, Veracruz y número 3,593 del 05 de agosto del 2013, expedida por el Notario Público número 27 de Xalapa, Veracruz, respectivamente y copias de las mismas; atento a lo anterior esta autoridad administrativa tuvo por reconocida la personalidad y facultades de quienes promueven en representación de las personas morales inconformes y por admitida a trámite la inconformidad interpuesta, por lo que se solicitó a la convocante los informes previo y circunstanciado respecto de los motivos de inconformidad.-----

NOTA 2

3.- Por oficio número 00641/30.15/2632/2018 de fecha 30 de abril de 2018, esta autoridad administrativa determinó que en virtud de que el C. [REDACTED] representante común de [REDACTED] persona física, así como de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta, no solicitaron la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven y que no se actualizaban los supuestos del artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no decretó la suspensión y no requirió informe respecto de la suspensión, no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento a la convocante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

NOTA 3

NOTA 1

4.- Por oficio número 31 8001 150100/ABCS/2002, de fecha 24 de mayo de 2018, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, por el cual la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción III del oficio número 00641/30.15/2632/2018, de fecha 30 de abril de 2018, informó que la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR014-E9-2018, fue declarada desierta, por lo tanto no existen terceros interesados; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2018, determinó la no existencia de terceros interesados en el presente procedimiento.-----

5.- Por oficio número 31 8001 150100/ABCS/2072, de fecha 31 de mayo de 2018, recibido en la oficialía departes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 04 de junio de 2018, por el cual la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción II del oficio número 00641/30.15/2632/2018, de fecha 30 de abril de 2018, rindió informe circunstanciado, anexos y dos discos compactos (cds) que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.", la cual ya fue transcrita con antelación.-----

6.- Por acuerdo de fecha 31 de octubre del 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de



- 3 -

Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de los inconformes, en propuesta conjunta, en su escrito 22 de marzo de 2018; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 31 de mayo de 2018; las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.-----

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/8863/2018 de fecha 31 de octubre del 2018, se puso a la vista de los inconformes, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

#### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR014-E9-2018 de fecha 15 de marzo de 2018. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que se desechó la propuesta económica presentada en forma conjunta por que supuestamente no se cotizó el 100% de la plantilla y por precios no convenientes, sin embargo la convocante no demuestra la veracidad de ninguno de los dos supuestos, ya que la propuesta presentada sí cumple y sí cotiza el 100% de la plantilla de Veracruz, Xalapa y Velatorio Veracruz, asimismo no demuestra los precios no convenientes, ya que en el acta de fallo no se realizó ningún cálculo como lo establece el artículo 37 fracción III de la Ley y 51 de su Reglamento. -----

- 4 -

Que en el acta de fallo tan solo se menciona el nombre del servidor público que realizó la evaluación técnica omitiendo el nombre del servidor público que realizó la evaluación económica, como lo dispone el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia.-----

Que la convocante no prueba sus causales de desechamiento por precio no conveniente, así como tampoco prueba que no se cotizó el 100% de la plantilla, ya que la propuesta económica presentada para las localidades de Veracruz, Xalapa y Velatorio Veracruz, demuestran lo contrario, toda vez que se puede observar cotizado el 100% de la plantilla vehicular para dichas localidades, se presentó cotización al 100% de todo el parque vehicular, en el mantenimiento 1, 2, 3, y 4, de los 30 vehículos del Régimen de Ordinario, los 27 del Régimen Prospera y los 4 vehículos del Velatorio.-----

Que la convocante menciona algunas unidades y expone varios vehículos, sin detallar cuáles fueron las causales de desechamiento o bien cuál fue el incumplimiento, por lo que se explican las razones por las cuales fue utilizada la palabra NO APLICA o bien N/A, aclarando que la convocante no menciona si la utilización de este término fue la razón por la cual hace el señalamiento o expone el anexo económico de dichos conceptos y de dichas unidades.-----

Que con fundamento en la convocatoria, el término no aplica y N/A, es solicitado por la convocante en sus anexos económicos, al señalar "Para los casos en que algunas de las refacciones no se requiera de acuerdo a la marca, modelo y/o tipo de vehículo, deberá especificarse no aplica, (N/A) en caso de no especificarlo, el Instituto lo tomará como no aplicable", partiendo de esta indicación el término N/A fue utilizado por sus representados en los casos siguientes: Primero en los casos en que las piezas no aplican, porque de acuerdo al modelo, marca tipo de vehículo, dichas piezas el vehículo no las lleva de acuerdo al fabricante; Segundo en los casos en que las piezas no aplican, porque de acuerdo al modelo, marca y tipo de vehículo y a sus características de ser estándar o automático, sólo se debe cotizar un tipo, el vehículo no puede llevar dos cajas, una estándar y otra automática, de acuerdo al fabricante; Tercero en los casos en que algunas de las piezas y conceptos solicitados por error de la convocante fueron duplicados; Cuarto en los casos en que el concepto solicitado por la convocante se trataba de un servicio, no llevaba refacción, por lo tanto no aplica precio en dicho rubro (precio unitario de refacción) únicamente en el rubro de mano de obra o viceversa; Quinto en los casos que el concepto solicitado por la convocante presenta error de redacción o bien duplicidad de conceptos; Sexto en los casos en que el concepto solicitado por la convocante simplemente no existe como es el caso de las calaveras delanteras, todo vehículo lleva faros delanteros y calaveras traseras, pero las claveras delanteras no existen.-----

Que en el acta de fallo la convocante presenta una imagen en la que marca el costo de la mano de obra "precio por litro en caso de ser necesario para rellenar depósitos", su propuesta indica que este concepto no aplica, como se señaló en el quinto punto anteriormente referenciado, ya que el concepto solicitado por la convocante presenta error de redacción o bien duplicidad de conceptos, en la parte inferior la convocante solicita nuevamente el precio unitario de cada líquido de cada deposito, también puede observarse que el precio de cada líquido para rellenar depósitos varía, por lo que es un error por parte de la convocante solicitar un precio que no puede generalizarse, más aun si en la parte inferior describe cuáles son esos líquidos para rellenar depósitos y solicita precio unitario, por lo que se presenta una duplicidad, el hecho de que existan otros licitantes que sí lo cotizaron, no indica que sea correcto, toda vez que cada quien aplica sus conocimientos del parque vehicular y la experiencia en costos, por lo que se reitera no indica que esto sea correcto, sino más bien es desconocimiento por parte de otros licitantes.-----

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-163/2018**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9819 /2018**

- 5 -

Que la convocante pretende señalar la mano de obra del costo del aceite de transmisión como precio no conveniente, sin embargo el costo de dicho aceite no es de \$1.00 como pretende hacer valer la convocante, el costo unitario de dicho aceite es de \$91.00 pesos (\$1.00 mano de obra y \$90.00 refacción), como puede observarse en dicho anexo en la parte inferior dice "total costo mano de obra y refacciones", si a esto le sumamos la observación de que los precios de varios licitantes están similares a los de su propuesta, ejemplo CALIXTO ORLANDO CASTILLO HUERTA el mismo concepto lo cotiza en \$95.00 pesos (\$5.00 mano de obra y \$90.00 de refacción) y más aún es de observarse que aun cuando los precios de dicha persona son muy similares a los de sus representantes en varios conceptos y su propuesta económica es más baja que la de sus mandantes, a este licitante la convocante no le declaró precios no convenientes, por lo que es contradictorio que una propuesta económica un poco más elevada sea precio no conveniente y una solvente más baja, si sea precio conveniente. -----

Que en el fallo se incluye una imagen de la proposición económica de sus representados de servicio de lavado y engrasado, en que la convocante enmarca "precio por litro en caso de ser necesario para rellenar depósitos", su representada indica que este concepto no aplica, las razones encuadran con el quinto caso en que el concepto solicitado por la convocante presenta error de redacción o bien duplicidad de conceptos, pero puede observarse en la parte inferior la convocante solicita nuevamente el precio unitario del aceite y en el caso el único depósito a rellenar es el del motor, por lo tanto existe duplicidad con otro nombre de concepto pero al fin y al cabo duplicidad. -----

Que la convocante incluyó en el fallo la imagen de la propuesta económica de sus representados del "servicio de afinación, rotación de llantas", la convocante enmarca el rubro "filtro de gasolina, platinos y condensador", pero este concepto no aplica porque de acuerdo al modelo, marca, y tipo de vehículo dichas piezas el vehículo no las lleva de acuerdo al fabricante, este concepto que la convocante refiere no existen para este tipo de vehículo, por lo tanto no se puede cotizar algo que no existe, como prueba presentó cotización del fabricante donde se puede observar que dichas piezas no existen para este tipo de vehículos. -----

Que en la siguiente imagen de su propuesta económica insertada en el fallo contiene lo siguiente Tsuru gasolina Nissan, modelo 2009, tipo aut. Admvo. Estándar, se indicó no aplica, porque de acuerdo al modelo, marca, tipo de vehículo y a sus características de ser estándar o automático, solo se debe cotizar un tipo, el vehículo no puede llevar dos cajas, una estándar y otra automática, de acuerdo al fabricante, como se puede apreciar la unidad señalada es estándar, por lo que no se puede afinar una transmisión automática si el vehículo es estándar, y por lógica el concepto debe ser no aplica. -----

Que de la siguiente imagen de la propuesta económica de su representada, contiene unidad señalada es un Tsuru con sistema de gasolina, por lo tanto no lleva bomba de diésel y tampoco base de filtro de diésel, para el caso del servicio de alineación, balanceo por rueda y auxilio vial, se trata de servicios, no se utilizan refacciones, por lo tanto solo aplica precio de mano de obra. -----

Que la unidad señalada es un Tsuru con sistema de gasolina, no lleva bobina por cilindro, lleva una bobina central, ningún vehículo de gasolina lleva al mismo tiempo los dos tipos de sistema de bobinas o lleva bobina por cilindro o lleva bobina central, tampoco lleva brazo auxiliar ni brazo pitman. -----

Que el acta de fallo incluye la imagen de su propuesta, que indica servicios adicionales y la convocante enmarco "lavado de inyectores, liquido limpiador de cuerpo de aceleración", sus representados indicaron no aplica, estos conceptos que la convocante señala no existen para este

tipo de vehículo dina/diésel, modelo 1985, tipo cisterna estándar, por lo tanto no se puede cotizar algo que no existe, como prueba se presenta cotización del laboratorio diésel, ya que para el caso del lavado de inyectores, los inyectores de diésel no se lavan, son electrónicos y su mantenimiento requiere el cambio de piezas internas tales como los O´rings, el lavado de inyectores se utiliza en las unidades con sistema de gasolina, pero como puede observarse dicha unidad es de diésel, en cuanto al líquido limpiador de cuerpo de aceleración, la situación es la misma, por tratarse de una unidad de diésel, estas no llevan cuerpo de aceleración. -----

Que la convocante en el acta de fallo insertó la imagen de la propuesta económica de sus representados en cuanto a la unidad Dodge/gasolina, modelo 1997, tipo pick up/camper 4x4 estándar, servicios adicionales, la convocante enmarcó "filtro de gasolina" esos conceptos que la convocante señala no existen para este tipo de vehículo, por lo tanto no se puede cotizar algo que no existe, este tipo de unidad no lleva filtro de gasolina, sus sistema de regulación y filtración, de combustible, lo lleva en el tanque de combustible a través de un regulador de presión de combustible, el cual es totalmente distinto a un filtro de combustible, este último se ubica en las unidades que si llevan filtro de gasolina en las líneas de combustible del motor, que se encuentran a un costado del chasis. -----

Que respecto a la unidad dina/diésel, modelo 1985, tipo cisterna estándar, en costo de mano de obra y precio unitario de refacciones e insumos, se indicó que estos conceptos no aplican, como se puede apreciar la unidad señalada es estándar, por lo tanto no se puede afinar una transmisión automática si el vehículo es estándar y por lógica el concepto debe ser no aplica. -----

Que referente a la unidad internacional/diésel, modelo 2001, tipo camión caja 8 toneladas estándar, servicios de motor en gasolina 4, 6 y 8 cilindros, en costo de mano de obra y precio unitario de refacciones e insumos, se indicó que estos conceptos no aplican, como se puede apreciar la unidad señalada es estándar, por lo tanto no se puede afinar una transmisión automática si el vehículo es estándar y por lógica el concepto debe ser no aplica. -----

Que para el resto de los anexos que la convocante presenta, pero que no expone razones de desechamiento las razones fundadas son las mismas que se ha venido manifestando, se trata de las razones que encuadran en No aplica en los casos en que el concepto solicitado por la convocante se trataba de un servicio, no llevaba refacción, por lo tanto no aplica precio en dicho rubro (precio unitario de refacción) únicamente en el rubro de mano de obra o viceversa, o el concepto solicitado por la convocante simplemente no existe como es el caso de las calaveras delanteras, todo vehículo lleva faros delanteros y calavera traseras, pero las claveras delanteras no existen. -----

Que la convocante no consideró en el fallo en otros licitantes y paso por alto, como en el caso de CALIXTO ORLANDO CASTILLO HUERTA, se puede observar conceptos que tienen la leyenda N/A muchos de ellos en las mismas condiciones que su representada, platinos, condensador, afinación a transmisión automática, sin embargo no hubo objeción, ni pronunciamiento alguno por parte de la convocante, lo que debió manifestar pues las reglas y lineamientos para evaluar deben ser los mismos para todos los licitantes. -----

Que en el caso del Licitante COMERCIALIZADORA BIRR, S.A. DE C.V., se puede observar que mientras a su representada le declara un pecio no conveniente por ser este de \$1.00 en mano de obra, a dicho licitante le paso por alto, no hubo objeción ni pronunciamiento alguno por parte de la convocante en relación con el servicio de auxilio vial, el cual dicho licitante puso la leyenda "sin costo", aun cuando esto no está permitido por la convocante, únicamente permite identificar los conceptos que no aplican, también puede observarse en la propuesta de dicho licitante que

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-163/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9819 /2018

- 7 -

tampoco cotiza precio en refacción en cuanto a los conceptos "alineación, balanceo por cada rueda", y la convocante no tuvo objeción en aceptarlo ni dio pronunciamiento alguno como incumplimiento, como lo hizo con su representada, las reglas y lineamientos deben ser los mismos para todos los licitantes.

Que para el resto de los licitantes las observaciones son las mismas, utilizan el término no aplica y/o N/A y no existe pronunciamiento alguno por parte de la convocante en relación al precio no conveniente, lo cual demuestra que la convocante no utilizó el mismo mecanismo de evaluación con su representada.

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:**

Que fue por iniciativa propia, en forma unilateral que de acuerdo a su experiencia utilizó el inconforme el término N/A en seis posibles casos, mismos que no pueden ser considerados ni por la convocante al no estar contenidos en la convocatoria y en consecuencia no son un criterio de evaluación, ya que a contrario sensu, de ser considerados para evaluar sólo la propuesta del inconforme, no se estaría evaluando en igualdad de condiciones a todos los licitantes.

Que a través del Encargado de la Oficina de Transporte y Viáticos, realizó la evaluación técnica de la propuesta del inconforme conforme al punto 9 de la convocatoria, observándose que efectivamente la propuesta contiene renglones o conceptos con la leyenda N/A, cuando debiera contener un costo o precio por tales conceptos.

Que considerando el caso invocado por el propio promovente a fojas 30 de su escrito de inconformidad, correspondiente a vehículo marca Dina/diésel, modelo 1985, tipo cisterna estándar de 6 cilindros, el inconforme anota N/A en el concepto "precio por litro en caso de ser necesario para llenar depósitos", más adelante en el mismo formato el inconforme señala los precios de los diferentes líquidos en el concepto "precio unitario refacciones", resultando ambigua su propuesta existiendo la posibilidad de que el proveedor no se comprometa a proporcionar a la convocante los líquidos necesarios al haber señalado que no aplica el costo de ellos en su propuesta o que no rellene los depósitos, dejando a la convocante en estado de indefensión al firmar un contrato bajo estas condiciones resultando en un daño al patrimonio del Instituto.

Que en el caso correspondiente a vehículo marca Nissan (Tsuru/gasolina), modelo 2009, tipo automóvil administrativo estándar de 4 cilindros, el inconforme anota N/A en el concepto "precio por litro en caso de ser necesario para rellenar depósitos" y más adelante en el mismo formato el inconforme señala el precio del litro de aceite en el concepto "precio unitario refacciones", es importante señalar que el concepto de "duplicidad" es únicamente a criterio del propio inconforme, ya que dicho concepto no fue incluido en la convocatoria, de forma tal que si el formato requiere ser llenado en uno o más espacios con la misma información, así debió hacerlo el inconforme y no utilizar términos no considerados en la convocatoria.

Que en el caso correspondiente a vehículo Chrysler Town Country/gasolina, modelo 2009, tipo carroza automática de 6 cilindros, el inconforme anota N/A en el concepto "filtro de gasolina" en "costo mano de obra" al igual que en "precio unitario refacciones", cuando lo correcto es que si debió anotar un costo tanto de mano de obra como refacciones, ya que si es posible que el vehículo que nos ocupa sufra desperfectos y sea necesaria su reparación así como el remplazo del citado filtro de gasolina, dejando a la convocante en estado de indefensión al firmar un contrato bajo estas condiciones resultando en un daño al patrimonio del Instituto.

44

Que respecto al caso invocado por el promovente en el reverso de la foja 31 de su escrito, efectivamente no aplica la afinación de transmisión automática en el automóvil administrativo estándar marca Tsuru gasolina Nissan, por lo que se refiere al caso de la foja 32 de su escrito, específicamente renglones 4, 6 y 9 el inconforme si debió anotar un costo por refacciones, los conceptos que corresponden a los renglones señalados de conformidad con la Junta de Aclaraciones en sus fojas 15 y siguientes, el promovente elabora en forma unilateral y por voluntad propia su propuesta llenando los campos "marca", "costo de mano de obra" "precio unitario de refacciones e insumos" e "importe total", el inconforme señala que utilizó el término N/A, toda vez que la convocante lo permitió al indicar: "Para los casos en que alguna de las refacciones no se requiera de acuerdo a la marca, modelo y/o tipo de vehículo, deberá especificarse no aplica (N/A) en caso de no especificarlo, el Instituto lo tomara como no aplicable".-----

Que si bien es cierto que hay renglones en los que efectivamente procede utilizar el término N/A como es el caso del renglón número 5, también es cierto que en los renglones 4 y 6 si aplica señalar un costo en el rubro de refacciones, ya que si la convocante requiere del proveedor el servicio de alineación por eje (renglón 4) y alguna parte o pieza del vehículo se encuentra en mal estado, deteriorada, gastada, etc, y que deba ser sustituida para que la alineación se realice corrigiendo el desperfecto del vehículo a satisfacción del Instituto, es natural y lógico que esa refacción tenga un costo, ya que si la convocante da por solvente técnicamente la propuesta presentada por el inconforme existiría la posibilidad de que el proveedor realice el servicio de alineación por eje sin sustituir las piezas inservibles y el vehículo continúe con la falla mecánica, lo que se traduciría en un perjuicio al Instituto, misma situación se presenta en el caso del renglón 6 "balanceo por rueda".-----

Que en relación al renglón 9, "calavera delanteras" que incluye desmonte de carcaza de unidad delantera, reparación de cableado eléctrico, zoquet, pines, suministro y colocación de bulbo, carcaza delantera (pza), ajuste, sellado y todo lo necesario para su buen funcionamiento, el impetrante señala N/A argumentando que no existen las calaveras delanteras, que todo vehículo lleva faros delanteros y calaveras traseras, tal afirmación resulta ineficaz para no cotizar el costo de ese servicio, ya que si se realiza una búsqueda en internet de los que es una calavera de automóvil se obtiene la siguiente definición: *"La calavera o mica es una parte del sistema de iluminación del automóvil, consistente en una placa de plástico translucido o transparente de colores rojo, blanco o amarillo que cubre las cajas donde se alojan los focos de las luces de un automóvil, en sentido amplia se habla de calaveras refiriéndose al conjunto de las micas de las luces auxiliares en los automóviles, que incluyan las luces nocturnas auxiliares (rojas atrás y amarillas adelante), luces direccionales (rojas o amarillas), luces de reversa (blancas), luces de frenos (rojas) y luces intermitentes (rojas o amarillas), para diferenciarlas de los cuartos como son conocidas las luces laterales, ubicadas a los costados de los vehículos cuando éstas se encuentran separadas de las calaveras y que son generalmente amarillas en la parte anterior y rojas en la parte posterior"*, así las cosas independientemente del nombre sobra decir que todo vehículo tiene luces al frente y que éstas son susceptibles de fallar, siendo sujetas de mantenimiento correctivo y/o preventivo para su buen funcionamiento, además por si la aclaración no fuera suficiente, el propio actor se contradice al manifestar que no existen claveras delanteras sin embargo señala DEPO en el mismo concepto o renglón.-----

Que en el caso del renglón 11 foja 32 efectivamente no aplica la calibración de bomba diésel en un vehículo de gasolina, al igual que los casos de los renglones 39, 44 y 45 señalados en el reverso a foja 32 del escrito de inconformidad.-----

Que respecto del vehículo marca dina/diésel, modelo 1985, tipo cisterna estándar de 6 cilindros, el inconforme anota N/A en "costo de mano de obra" y "precio Unitario refacciones" en los conceptos





juego de Bujías, filtro de aire, filtro de gasolina, platinos en su caso, condensador en su caso, lavado de inyectores y líquido limpiador de cuerpo de aceleración; los conceptos platinos y condensador, efectivamente es correcto que no aplica, sin embargo el resto de los conceptos mencionados, entre los que se encuentran los señalados por el inconforme (lavado de inyectores y líquido limpiador de cuerpo de aceleración) es necesario cotizarlos, ya que de lo contrario la convocante quedaría en estado de indefensión al firmar un contrato bajo estas condiciones resultando en un daño al patrimonio del Instituto, al solicitar estos servicios y no estar contemplados en el contrato firmado para tal fin.-----

Que en el caso del vehículo marca Dodge/gasolina, modelo 1997, tipo Pick up/Camper 4x4 estándar de 8 cilindros, aquí los conceptos "platinos en su caso" y "condensador en su caso" efectivamente no aplican, sin embargo, el filtro de gasolina si es necesario cotizarlo, toda vez que se trata de un vehículo a gasolina y el inconforme señaló que ese concepto No Aplica, nuevamente la convocante quedaría en estado de indefensión al firmar un contrato bajo estas condiciones resultando en una daño al patrimonio del Instituto.-----

Que para los casos invocados por el promovente en el anverso y reverso de la foja 34 de su escrito, efectivamente no aplica la afinación de transmisión automática por tratarse de vehículos estándar, así las cosas, si bien es cierto hay renglones o conceptos en los que efectivamente es procedente anotar N/A o NO APLICA, no menos cierto es que en los casos aclarados en el presente informe circunstanciado, si es necesario señalar costos, ya que contrario sensu, el dar por solvente la propuesta del inconforme en el estado en que se encuentra, obligaría a la convocante a firmar el contrato de mérito bajo estas condiciones dejando al propio Instituto en estado de indefensión al no contar con servicios que son clave en el buen funcionamiento de la plantilla vehicular, siendo importante recordar que los vehículos son unos de los medios por los cuales el Instituto transporta bienes como son medicamentos, material de curación, etc, a los derechohabientes, así como el servicio de traslado de pacientes.-----

Que en la junta de aclaraciones el actor no manifestó sus dudas o inquietudes respecto de los conceptos que hoy invoca como motivo de su inconformidad, exponiendo ahora sus argumentos que son válidos únicamente para él, pues no aporta prueba fehaciente que acredite su dicho.-----

Que la propuesta del licitante CALIXTO ORLANDO CASTILLO HUERTA tuvo sus propias causales de desechamiento, entre las que se encuentra no cotizar el 100% de la plantilla como se asentó en la foja 1 del acta de fallo, ante dichas causales de desechamiento señaladas en el acta de fallo era totalmente improbable que resultara adjudicado en este procedimiento, siendo innecesario invocar más causales al respecto.-----

Que la propuesta del licitante COMERCIALIZADORA BIRR, S.A. DE C.V. cuya propuesta también tuvo sus propias causales de desechamiento, entre las que se encuentra no cotizar el 100% de la plantilla como se asentó a fojas 19 del acta de fallo siendo improbable que resultara adjudicado.-----

Que para la convocante un precio regalado o sin costo es aceptable, tal afirmación es completamente errónea, pues en ningún momento ni lugar del fallo las propuestas con conceptos marcados por los licitantes como sin costo, resultaron aceptables, cada propuesta tuvo sus propias causales de desechamiento, no necesariamente fueron las mismas, razón por la cual no se observa el mismo pronunciamiento para cada uno de ellos.-----

Que si bien es cierto el artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su fracción XII señala que el "precio conveniente es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones



aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos", no menos cierto es que aun cuando las propuesta recibidas en la presente licitación no fueron aceptadas técnicamente, la convocante procedió a determinar los precios convenientes en su evaluación económica a fin de conocer las propuestas que garantizan un servicio de calidad, por lo que al realizar el cálculo respectivo, se observa que el costo de mano de obra ofertado por el inconforme de \$1.00 para cada cambio de líquido (5 líquidos diferentes en total) se encuentra fuera del rango de los precios convenientes conforme a lo señalado en la fracción IV del artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, razón por la que se dijo en el fallo que se desecha la propuesta del actor por precios no convenientes.

Que la propuesta del C. CALIXTO ORLANDO CASTILLO HUERTA es más baja que la del inconforme y no se desecha por precios no convenientes, sin embargo luego del comparativo plasmado el único precio no conveniente es el de la propuesta del promovente, es importante reiterar que en la presente licitación ningún licitante resultó adjudicado, por lo que es un error del inconforme afirmar que la convocante aceptó un precio regalado o sin costo.

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 31 de octubre de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

A.- Las ofrecidas por los promoventes, en su escrito de fecha 22 de marzo de 2018, visibles a fojas 63 a 72 del expediente de mérito, consistentes en: Copia de la Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. [REDACTED] Acta de Nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Veracruz a favor del C. [REDACTED]  
Copia del Acuse de Movimientos de actualización de Situación Fiscal del contribuyente [REDACTED] Copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. [REDACTED] Copia de la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del C. [REDACTED]  
Copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [REDACTED] Copia de la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del [REDACTED]  
Copia de la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; Disco compacto que contiene: Propuesta de los promoventes; escrito de queja ante el Sistema Nacional Anticorrupción; escrito de inconformidad; Convenio de Propuesta Conjunta; Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR014-E9-2018; Acta de la junta de Aclaraciones, Acta de Presentación y Apertura de Propositiones y Acta de Fallo de la licitación de mérito; Acreditamiento de la personalidad de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V.; Las presentadas en su escrito de fecha 26 de abril de 2018, consistentes en: Copia de la Escritura Pública número 9,641 de fecha 21 de septiembre de 2006, levantada ante la fe del Notaría Pública número 3 de la Décimo Segunda Demarcación Notarial con residencia en la Ciudad de Coatepec, Estado de Veracruz, Copia de la Escritura Pública número 3,393 de fecha 5 de agosto de 2013, levantada ante la fe del Notario adscrito en funciones de la Notaría Pública número 27 de la Undécima Demarcación Notarial con cabecera y residencia en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, debidamente cotejadas con sus copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Las ofrecidas en términos del

NOTA 3

NOTA 1

NOTA 8

NOTA 2

NOTA 8

NOTA 2

NOTA 2



artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: convocatoria, junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones y fallo de la licitación de mérito. -----

**B.-** Las ofrecidas y presentadas por la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de fecha 31 de mayo de 2018, visible a fojas 177 del expediente que se resuelve, consistentes en: Disco Compacto 1: informe Previo y circunstanciado y oficio de solicitud de ampliación; Disco compacto 2: Dictámenes de Disposición Presupuestal; Publicación del procedimiento de contratación en Compranet y en el Diario Oficial; Convocatoria Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR014-E9-2018; Acta de la junta de Aclaraciones, Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones y Acta de Fallo de la licitación de mérito; Evaluación de talleres; Convenio de Participación Conjunta celebrado por los promoventes; Calculo de precios convenientes; propuesta de los inconformes. -----

**V.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos las hoy accionantes contenidas en su escrito inicial, en el sentido de que *se desecharon indebidamente sus propuestas para las zonas Veracruz, Xalapa y Velatorio Veracruz, partidas 1 (mantenimiento 1 y 2) y 2 (mantenimiento 2 y 3), toda vez que la convocante no probó sus causales de desechamiento por precio no conveniente, así como tampoco probó que no se cotizó el 100% de la plantilla, ya que su propuesta económica para las localidades de Veracruz, Xalapa y Velatorio Veracruz, demuestran lo contrario, toda vez que se puede observar cotizado el 100% de la plantilla vehicular para dichas localidades (se presentó cotización al 100% de todo el parque vehicular, en el mantenimiento 1, 2, 3 y 4, de los 30 vehículos del Régimen de Ordinario, los 27 del Régimen de Prospera y los 4 vehículos del velatorio); se resuelven en su conjunto por la relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que al desechar las propuestas de los inconformes en el Acto de Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 15 de marzo de 2018, respecto a las zonas Veracruz, Xalapa, Veracruz Fideso (Velatorio) partida 1( mantenimiento 1 y 2) y partida 2 (mantenimiento 3, y 4), se hubiese ajustado a lo establecido en la convocatoria y a la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia que en su parte conducente dispone lo siguiente: -----*

Artículo 71. ...

...  
*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66. ...*

*"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

*La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.*



*Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.*

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que la convocante remitió junto con el informe circunstanciado, contenidas en cd que obran a foja 177 del expediente que nos ocupa, en específico del acta de Fallo que nos ocupa y Dictamen Técnico, los cuales se insertan en la parte que interesa: -----

<b>ACTA DE FALLO</b>
<b>LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA</b> <b>No. LA-019GYR014-E9-2018</b>
<b>OBJETO DE LA LICITACION: "CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO, Y ADQUISICION DE REFACCIONES PARA LA PLANTILLA VEHICULAR, PARA LA DELEGACION: VERACRUZ NORTE, EN REGIMEN ORDINARIO E IMSS PROSPERA Y VELATORIO VERACRUZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018"</b>

En la Ciudad de Xalapa, Ver., siendo las 15:00 horas del día 15 del mes de Marzo del año 2018, se reunieron en el aula de usos múltiples de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento ubicada en Belisario Domínguez No. 15, Col. Adalberto Tejeda, C.P. 91070, los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro, de conformidad con los artículos 26 fracción I, 26 bis fracción II, 28 fracción I, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el punto 11 de la convocatoria. El acto fue presidido por el C.P. Lucio Sanchez Agullar, Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios. -----

Con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley, y el punto 10 de la Convocatoria de Licitación que regulan el proceso licitatorio, se efectuó el análisis de las proposiciones, y de conformidad al artículo 36 bis y 37 bis de la Ley, se procedió a elaborar el fallo, el cual se dio a conocer en este Acto de la Licitación. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley, se procede a dar a conocer que la evaluación técnica de las propuestas fue realizada por el Ing. Lorenzo Valenzuela Castellanos, Encargado de la Oficina de Transportes y Viáticos, en esta Delegación. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley, se dieron a conocer las propuestas desechadas que no fueron consideradas por no cumplir con las especificaciones Técnicas y Económicas requeridas en la convocatoria de Licitación. -----

5. -----

Con fundamento en el punto 10 de la convocatoria, incisos A), D), E) e I) , se desechan las propuestas para la Zona de **XALAPA, VERACRUZ Y VELATORIO VERACRUZ**, Partida 1 y 2, presentadas por el Licitante: [REDACTED] por no cotizar el 100% de la plantilla; como lo demuestra su cotización del mantenimiento 1, mantenimiento 2, Mantenimiento 3 y Mantenimiento 4 de la plantilla de **Velatorio Veracruz** para los vehículos TSURU/GASOLINA NISSAN ESTANDAR 2009 AUTOMOVIL ADMINISTRATIVO 4; ECOLINE-150/ GASOLINA FORD AUTOMATICA 2008 CARROZA 8; TOWN COUNTRY/ GASOLINA CHRYSLER AUTOMATICA 2009 CARROZA 6; HIUNDAI/ GASOLINA H-100 AUTOMATICA 2013 CARROZA 4; partida 1 para las zonas **Xalapa y Veracruz** toda la plantilla vehicular; partida 2 zona **Xalapa y Veracruz** para los vehículos DINA/DIESEL 1985 CISTERNA 6, DODGE 1999 PICK UP 4X4 8; DODGE 1999 PICK UP 8; DODGE 2001 PANEL 6; INTERNACIONAL DIESEL 2001 CAMION CAJA 8 TONELADAS 8 entre otros y por precios no convenientes, como se muestra a continuación: -----

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-163/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9819 /2018

La convocante insertó 15 imágenes de la propuestas de los accionantes, de las cuales a manera de ejemplo se incluye la primera de ellas:-----

NOTA 1



SERVICIO FUEL CARS  
TEL. (01229) 2518713 EMAIL: mrc@msa.com.mx

NOTA 4

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA No. LA-019GYR014-E9-2018  
Servicios

ANEXO NUMERO OCHO PROPOSICION ECONOMICA "PARTIDA 1"

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL  
DOMICILIO  
LOCALIDAD  
TELÉFONO  
LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA No.  
ZONA EX 14 QUE PARTICIPA

VERACRUZ, VER.  
LA-019GYR014-E9-2018  
VERACRUZ, XALAPA, VERACRUZ PIDESE

R.F.C. [REDACTED]  
FECHA 12/02/2018  
FAX 2847429

NOTA 4

"PARTIDA 1" MANTENIMIENTO PREVENTIVO 1

SERVICIO DE DRENAJE Y SUSTITUCION DE LIQUIDOS Y/O LUBRICANTES- EL SERVICIO DE MOTOR A GASOLINA Y DIESEL DE 4,6 Y 8 CILINDROS SE REALIZARAN DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1 PREV. 1 Y CON EL PARQUE VEHICULAR DEL ANEXO 2

SERVICIO DE DRENAJE Y SUSTITUCION DE LIQUIDOS Y/O LUBRICANTES

MARCA:	MODELO:	TIPO:	No. CILINDROS
DINA/DIESEL	1985	CISTERNA ESTANDAR	6

DRENE Y CAMBIO DE LIQUIDO Y/O ACEITE GASOLINA Y DIESEL (INCLUYE MANO DE OBRA Y REFACCIONES)	\$ 60.00
DESCUENTO VOLUNTARIO	\$ 50.00
PRECIO UNITARIO TOTAL, POR VEHICULO SIN I.V.A.	\$ N/A

SERVICIO A MOTOR A GASOLINA Y DIESEL DE 4, 6 Y 8 CILINDROS			PRECIO UNITARIO P/REFACCIONES
CONCEPTOS	MARCA	COSTO MANO DE OBRA	
ACEITE DE TRANSMISION	BARDAHL	\$ 1.00	\$ 80.00
LIQUIDO DE FRENOS	BARDAHL	\$ 1.00	\$ 50.00
ACEITE DE DIFERENCIAL Y/O MECANISMOS DE LA CAJA DE TRANSFERENCIA	BARDAHL	\$ 1.00	\$ 00.00
LIQUIDO DE LIMPIA PARABRISAS	VALUCRAFT	\$ 1.00	\$ 15.00
LIQUIDO ANTICONGELANTE	PRESTONE	\$ 1.00	\$ 35.00
SUBTOTAL		\$ 6.00	\$ 250.00
TOTAL COSTO MANO DE OBRA Y REFACCIONES		\$ 316.00	
DESCUENTO VOLUNTARIO		\$	
PRECIO UNITARIO TOTAL, POR VEHICULOS SIN I.V.A.		\$ 316.00	

Para los casos en que algunas de las refacciones no se requiera de acuerdo a la marca, modelo y/o tipo de vehículo, deberá especificarse no aplica (N/A), en caso de no especificarse, el instalador lo tomara como no aplicable. Las refacciones que se proponen son nuevas, originales y/o de reconocida calidad por marca y modelo y su garantía corresponde a la que ofrece el fabricante

ATENTAMENTE  
[REDACTED]  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOTA 1

NOTA 7

De las cuales, la unidad contratante como resultado de la evaluación realizada, emitió la determinación siguiente:-----



Incumpliendo con esto, con los requisitos establecidos en la propia convocatoria en el punto 2, 6.3, 9, 9.2 y 9.3 de acuerdo a lo siguiente:

2. DESCRIPCIÓN, PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	<p><b>DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO A CONTRATAR:</b></p> <p>N) EL LICITANTE DEBERÁ CONSIDERAR LOS PRECIOS UNITARIOS SIN IVA INCLUIDO PARA REQUISITAR EL <b>ANEXO NUM. 8</b> DE ESTA CONVOCATORIA DE LA PARTIDA Y ZONA QUE SEA DE SU INTERÉS PARTICIPAR, INCLUYENDO LOS INSUMOS Y REFACCIONES QUE SE UTILIZARÁN EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO 1, 2, 3 Y MANTENIMIENTO 4 DEBIENDO CONSIDERAR LO SOLICITADO EN EL <b>ANEXO NUM. 1 Y 2</b> DE ESTA CONVOCATORIA.</p> <p><b>CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.</b></p> <p>LOS LICITANTES, PARA LA PRESENTACIÓN DE SUS PROPOSICIONES, DEBERÁN AJUSTARSE ESTRICTAMENTE A LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES PREVISTOS EN ESTA CONVOCATORIA, DESCRIBIENDO EN FORMA AMPLIA Y DETALLADA EL SERVICIO QUE ESTÉN OFERTANDO.</p>
6.3 PRIMER PARRAFO	<p>LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA, DEBERÁ CONTENER LA COTIZACIÓN DEL SERVICIO OFERTADO, INDICANDO PRECIO UNITARIO, SUBTOTAL Y EL IMPORTE, DESGLOSANDO EL IVA, CONFORME AL ANEXO NÚMERO 8 (OCHO), EL CUAL FORMA PARTE DE LA PRESENTE CONVOCATORIA DE ACUERDO A LA(S) PARTIDA(S) Y ZONA(S) EN LA(S) QUE SEA DE SU INTERÉS PARTICIPAR.</p>
9 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS	<p>LA EVALUACIÓN SE REALIZARÁ COMPARANDO ENTRE SÍ, EN FORMA EQUIVALENTE, TODAS LAS CONDICIONES OFRECIDAS EXPLÍCITAMENTE POR LOS LICITANTES, QUE HAYAN COTIZADO EL 100% DEL REQUERIMIENTO, DE ACUERDO A LA(S) PARTIDA(S) Y LA(S) ZONA (S) EN QUE SEA DE SU INTERÉS PARTICIPAR.</p>
9.2 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.	<p>LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS SE REALIZARÁ COMPARANDO ENTRE SÍ, EN FORMA EQUIVALENTE, TODAS LAS CONDICIONES OFRECIDAS EXPLÍCITAMENTE POR LOS LICITANTES DE ACUERDO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS COTIZADAS. EN CASO DE DETECTARSE QUE ALGUNO DE LOS PRECIOS PROPUESTOS POR CONCEPTO, SEA DESPROPORCIONAL A LOS PRECIOS PREVALECIENTES EN EL MERCADO, DICHA PROPUESTA SERÁ DESECHADA EN SU TOTALIDAD, DE ACUERDO A LA(S) ZONA (S) Y/O PARTIDA (S) EN LA (S) QUE ESTE PARTICIPANDO.</p> <p>LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS SE REALIZARÁ COMPARANDO ENTRE SÍ, EN FORMA EQUIVALENTE, TODAS LAS CONDICIONES OFRECIDAS EXPLÍCITAMENTE POR LOS LICITANTES DE ACUERDO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS COTIZADAS. EN CASO DE DETECTARSE QUE ALGUNO DE LOS PRECIOS PROPUESTOS POR CONCEPTO, SEA DESPROPORCIONAL A LOS PRECIOS PREVALECIENTES EN EL MERCADO, DICHA PROPUESTA SERÁ DESECHADA EN SU TOTALIDAD, DE ACUERDO A LA(S) ZONA (S) Y/O PARTIDA (S) EN LA (S) QUE ESTE PARTICIPANDO.</p>
9.3 PRIMER PARRAFO	<p>EL CONTRATO SERÁ ADJUDICADO AL LICITANTE CUYA OFERTA RESULTE SOLVENTE PORQUE CUMPLE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS, CON LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS DE LA PRESENTE CONVOCATORIA Y QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, ASIGNANDO EL 100% DEL REQUERIMIENTO DE ACUERDO A LA(S) ZONA (S) DE SU INTERÉS.</p> <p>SI RESULTARE QUE DOS O MÁS PROPOSICIONES SON SOLVENTES PORQUE SATISFACEN LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ A QUIEN PRESENTE LA PROPOSICIÓN CUYO PRECIO SEA EL MÁS BAJO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE RESULTE CONVENIENTE. EN CASO DE DETECTARSE QUE ALGUNO DE LOS PRECIOS PROPUESTOS POR CONCEPTO, SEA DESPROPORCIONAL A LOS PRECIOS PREVALECIENTES EN EL MERCADO, DICHA PROPUESTA SERÁ DESECHADA EN SU TOTALIDAD, DE ACUERDO A LA(S) ZONA (S) Y/O PARTIDA (S) EN LA (S) QUE ESTE PARTICIPANDO.</p>

Actualizándose en la especie los causales de desechamiento establecidos en la convocatoria de licitación y que a continuación se detalla:

10	<p><b>CAUSALES DE DESECHAMIENTO.</b> SE DESECHARÁN LAS PROPUESTAS DE LOS LICITANTES QUE INCURRAN EN UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p>
INCISO A)	<p>QUE NO CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO LOS QUE SE DERIVEN DEL ACTO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES Y, QUE CON MOTIVO DE DICHO INCUMPLIMIENTO SE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN.</p>
INCISO D)	<p>CUANDO NO COTICE EL SERVICIO CONFORME A LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA.</p>
INCISO E)	<p>CUANDO NO SE COTICE EL 100% DEL REQUERIMIENTO POR PARTIDA Y DE ACUERDO A LA ZONA EN LA QUE SEA DE SU INTERÉS PARTICIPAR Y QUE ES SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA, EN LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA.</p>
INCISO I)	<p>CUANDO SE COMPRUEBE QUE LOS PRECIOS PROPUESTOS SEAN ESPECULATIVOS, CON LA FINALIDAD DE OBTENER UNA VENTAJA, ES DECIR, PRECIOS FUERA DE LOS PREVALECIENTES EN EL MERCADO.</p>

6.

De cuyo contenido se desprende, entre otras cosas, que el área técnica determinó desechar las propuestas de las promoventes bajo el argumento de que: *para las zonas Veracruz, Xalapa y Velatorio Veracruz, partida 1(mantenimiento 1 y 2) y partida 2 (mantenimiento 3 y 4), por no cotizar el 100% de la plantilla; como se desprende de su cotización del mantenimiento 1, mantenimiento 2, mantenimiento 3 y mantenimiento 4 de la plantilla de Velatorio Veracruz para los vehiculos Tsuru/gasolina Nissan estándar 2009 automóvil administrativo 4; Ecoline-150/gasolina Ford automática 2008, carroza 8; Town Country/gasolina Chrysler automática 2009 carroza 6; Hiunday/gasolina H-100 automática 2013 carroza 4; partida 1 para las zonas Xalapa y*



- 15 -

Veracruz toda la plantilla vehicular; partida 2 zona Xalapa y Veracruz para los vehículos Dina/diesel 1985 cisterna 6, Dodge 1999 pick up 4x4 8; Dodge 2001 panel 6; Internacional Diesel 2001 camión caja 8 toneladas 8 entre otros y por precios no convenientes; lo que esta Autoridad Administrativa considera insuficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mayor referencia se transcribe a continuación: -----

*"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;..."*

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; lo que en la especie no ocurrió, toda vez que la convocante no señaló en el acto de fallo impugnado, por qué los hoy inconformes no cotizaron el 100% de la plantilla para las partidas 1 y 2 Mantenimiento 1, 2, 3 y 4, y porque desechó sus propuestas por precios no convenientes, es decir no dio a conocer a la hoy accionante, todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su desechamiento.-----

Lo anterior es así, en virtud que de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de la Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitiera un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica; bajo este contexto, se previó que en el fallo, cuando se determine desechar una proposición, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada tal determinación; principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, antes transcrito; lo que en la especie no observó la convocante, habida cuenta que en el acta de fallo como motivo de descalificación únicamente señaló que: "... **no cotizó el 100% de la plantilla para las partidas 1 y 2 Mantenimiento 1, 2, 3 y 4, de la localidad Velatorio Veracruz, para los vehículos Tsuru/gasolina Nissan estándar 2009 automóvil administrativo 4; Ecoline-150/gasolina Ford automática 2008, carroza 8; Town Country/gasolina Chrysler automática 2009 carroza 6; Hyundai/gasolina H-100 automática 2013 carroza 4; partida 1 para las zonas Xalapa y Veracruz toda la plantilla vehicular; partida 2 zona Xalapa y Veracruz para los vehículos Dina/diesel 1985 cisterna 6, Dodge 1999 pick up 4x4 8; Dodge 2001 panel 6; Internacional Diesel 2001 camión caja 8 toneladas 8 entre otros y por precios no convenientes ...**"; sin indicar de manera circunstanciada cuáles conceptos no fueron cubiertos o en su caso, aquellos que fueron cubiertos y no eran aplicables, así como referir cuales de los precios propuestos no eran convenientes, lo que resulta necesario considerando que los inconformes sí presentaron el anexo 8 que contiene las propuestas económicas para toda la plantilla de las zonas de Veracruz, Xalapa y Velatorio Veracruz, partidas 1 y 2 mantenimientos 1, 2, 3 y 4 (como se advierte de la propuesta económica de los promoventes, contenida en cd, visible a fojas 177 del expediente en que se actúa), refiriendo los conceptos como se estableció en el inciso N) del numeral 2, y 6.3, primer párrafo, de la convocatoria, y las modificaciones derivadas de la junta de aclaraciones de fecha 6 de febrero de 2018, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos, en la que se requirió que la propuesta económica en el anexo 8, debía contener la cotización del servicio ofertado, de la partida y zona en que participe, indicando precio unitario, incluyendo los insumos y refacciones que se utilizaran en el mantenimiento preventivo 1, 2, 3 y 4, debiendo considerar lo solicitado en los anexos 1 y 2

C  
P  
4

de la convocatoria, subtotal y el importe desglosando el I.V.A. y no como lo pretende hacer valer la convocante en el fallo al señalar que para la partida 1 zonas Xalapa y Veracruz no cotizaron la plantilla vehicular. -----

Aunado a lo anterior, se tiene que la convocante al desechar la propuesta de los hoy inconformes por precio no conveniente, inobservó lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, toda vez que debió anexar al acto de fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece: -----

*“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;”*

Supuesto normativo que en la especie no se actualizó, habida cuenta que de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas arriba, no se advierte que la convocante hubiese anexado o insertado al acto de fallo hoy impugnado copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente. -----

Así las cosas, la actuación de la convocante al desechar la propuesta de los accionantes en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, no se encuentra fundada ni motivada, siendo que en el caso concreto que es requisito sine qua non que la convocante funde y motive sus determinaciones, entendiéndose por fundamentación, establecer los preceptos legales y puntos de la convocatorias aplicables al casos y como motivación el señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

#### Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XV, Marzo de 2002*

*Tesis: I.6o.A.33 A*

*Página: 1350*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y,*



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-163/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9819 /2018

- 17 -

por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos**. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en la especie no aconteció, puesto que la convocante no le indicó las causas o razones por las cuales consideró que los hoy inconformes no cotizan el 100% de la plantilla para las partidas 1 y 2 mantenimiento 1, 2, 3, y 4 de la localidad Velatorio Veracruz, tampoco anexó o insertó al acta de fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, para determinar que los precios ofertados por las hoy inconformes no son convenientes, a fin de dar cumplimiento al artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Es menester precisar que un **precio conveniente** es aquél que se determina a partir de obtener el promedio de los **precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación**, y a éste se le resta el 40% que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos, los precios que se ubiquen por debajo de éste resultado o sean inferiores serán considerados como **no convenientes**.

Lo que, tiene sustento en la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 11 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XII. **Precio conveniente:** es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.

#### "CAPÍTULO I POLÍTICAS GENERALES

...

11. Las áreas contratantes cuando apliquen el criterio binario en la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes, **podrán determinar como precio conveniente**, aquel que resulte de obtener el promedio de precios preponderantes de las proposiciones aceptadas técnicamente; **al que en su caso se restará el 40%**, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley.

De lo que se desprende la definición de un **precio conveniente**; aunado a lo anterior, para el caso que la convocante pretenda desechar una propuesta por esta causa también se encuentra obligada a observar las metodologías del artículo 51 apartado A del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece lo siguiente: -----

*"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.*

*El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación **binario** y al efecto se atenderá lo siguiente:*

*A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.*

*Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:*

- I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:
  - a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;*
  - b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y*
  - c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;**
- II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:
  - a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;*
  - b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y*
  - c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.**

*A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.*

De cuyo contenido se desprende la metodología que puede emplear la convocante, para efectuar el cálculo a fin de determinar un precio conveniente, en el caso de un **precio conveniente** será aquél que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el 40%, entendiéndose por precios preponderantes de las proposiciones aceptadas, aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña y que de los precios preponderantes, se obtendrá el promedio de los mismos, a dicho promedio se le restará como mínimo el 40% y los

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-163/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9819 /2018

- 19 -

precios que se ubiquen por debajo de éste resultado o sean inferiores serán considerados como no convenientes, lo cual es necesario para determinar que una propuesta no es aceptable o en su defecto no conveniente.

En este orden de ideas, se tiene que el área convocante al desechar la propuesta de las empresas inconformes, en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 15 de marzo de 2018, no ajustó su actuación a la normatividad que rige la materia, apartándose de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XII, 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, toda vez que como ha quedado analizado, no adjuntó al acto de fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente que efectuó para determinar que el precio propuesto por dichas empresas para la partida 1 (mantenimiento 1 y 2) y partida 2 (mantenimiento preventivo 3 y 4) para las zonas de Veracruz, Xalapa y Velatorio Veracruz, "**no son convenientes**".

Por lo que le asiste la razón a la empresa accionante al manifestar "*...la convocante no prueba sus causales de desechamiento por precio no conveniente, así como tampoco prueba que no se cotizó el 100% de la plantilla, ya que la propuesta económica presentada para las localidades de Veracruz, Xalapa y Velatorio Veracruz, demuestran lo contrario, toda vez que se puede observar cotizado el 100% de la plantilla vehicular para dichas localidades, se presentó cotización al 100% de todo el parque vehicular, en el mantenimiento 1, 2, 3, y 4, de los 30 vehículos del Régimen de Ordinario, los 27 del Régimen Prospera y los 4 vehículos del Velatorio...*"; toda vez que la convocante en el acto de fallo impugnado omitió señalar de manera clara y precisa las razones técnicas por las que consideró que las hoy accionantes no cotizaron el 100% de la plantilla para las partidas 1 y 2 Mantenimiento 1, 2, 3 y 4, de la zona Velatorio Veracruz, y por qué sus precios no son convenientes, a fin de sustentar su determinación de desechar su propuesta, y respetar los principios de debida fundamentación y motivación, como ha quedado analizado.

Sin que le asista la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado de fecha 31 de mayo de 2018, lo siguiente: **efectivamente la propuesta contiene renglones o conceptos con la leyenda N/A, cuando debiera contener un costo o precio por tales conceptos...** considerando el caso invocado por el propio promovente a fojas 30 de su escrito de inconformidad, correspondiente a vehículo marca Dina/diésel, modelo 1985, tipo cisterna estándar de 6 cilindros, el inconforme anota N/A en el concepto "precio por litro en caso de ser necesario para llenar depósitos", más adelante en el mismo formato el inconforme señala los precios de los diferentes líquidos en el concepto "precio unitario refacciones", resultando ambigua su propuesta... correspondiente al vehículo marca Nissan (Tsuru/gasolina), modelo 2009, tipo automóvil administrativo estándar de 4 cilindros, el inconforme anota N/A en el concepto "precio por litro en caso de ser necesario para rellenar depósitos" y más adelante en el mismo formato el inconforme señala el precio del litro de aceite en el concepto "precio unitario refacciones", es importante señalar que el concepto de "duplicidad" es únicamente a criterio del propio inconforme, ya que dicho concepto no fue incluido en la convocatoria por la convocante, de forma tal que si el formato requiere ser llenado en uno o más espacios con la misma información, así debió hacerlo el inconforme y no utilizar términos no considerados en la convocatoria... correspondiente al vehículo Chrysler Town Country/gasolina, modelo 2009, tipo carroza automática de 6 cilindros, el inconforme anota N/A en el concepto "filtro de gasolina" en "costo mano de obra" al igual que en "precio unitario refacciones", cuando lo correcto es que si debió anotar un costo tanto de mano de obra como refacciones, ya que si es posible que el vehículo que nos ocupa sufra desperfectos y sea necesaria su reparación así como el remplazo del citado filtro de gasolina, dejando a la convocante en estado de indefensión al firmar un contrato bajo estas condiciones ... **efectivamente no aplica la afinación de transmisión automática en el automóvil administrativo estándar marca Tsuru gasolina Nissan, por lo que se refiere al caso de la foja**

32 de su escrito, específicamente renglones 4, 6 y 9 el inconforme si debió anotar un costo por refacciones, los conceptos que corresponden a los renglones señalados de conformidad con la Junta de Aclaraciones en sus fojas 15 y siguientes, el promovente elabora en forma unilateral y por voluntad propia su propuesta llenando los campos "marca", "costo de mano de obra" "precio unitario de refacciones e insumos" e "importe total", el inconforme señala que utilizó el término N/A toda vez que la convocante lo permitió al indicar en "Para los casos en que alguna de las refacciones no se requiera de acuerdo a la marca, modelo y/o tipo de vehículo, deberá especificarse no aplica (N/A) en caso de no especificarlo, el Instituto lo tomara como no aplicable"...si bien es cierto que hay renglones en los que efectivamente procede utilizar el término N/A como es el caso del renglón número 5, también es cierto que en los renglones 4 y 6 si aplica señalar un costo en el rubro de refacciones, ya que si la convocante requiere del proveedor el servicio de alineación por eje (renglón 4) y alguna parte o pieza del vehículo se encuentra en mal estado, deteriorada, gastada, etc, y que deba ser sustituida para que la alineación se realice corrigiendo el desperfecto del vehículo a satisfacción del Instituto, es natural y lógico que esa refacción tenga un costo, ya que si la convocante da por solvente técnicamente la propuesta presentada por el inconforme existiría la posibilidad de que el proveedor realice el servicio de alineación por eje sin sustituir las piezas inservibles y el vehículo continúe con la falla mecánica, lo que se traduciría en un perjuicio al Instituto, misma situación se presenta en el caso del renglón 6 "balanceo por rueda"... en relación al renglón 9, "calavera delanteras"...el impetrante señala N/A argumentando que no existen las calaveras delanteras, que todo vehículo lleva faros delanteros y calaveras traseras, tal afirmación resulta ineficaz para no cotizar el costo de ese servicio, ya que si se realiza una búsqueda en internet de los que es una calavera de automóvil se obtiene la siguiente definición: "La calavera o mica es una parte del sistema de iluminación del automóvil, consistente en una placa de plástico translucido o transparente de colores rojo, blanco o amarillo que cubre las cajas donde se alojan los focos de las luces de un automóvil, en sentido amplio se habla de calaveras refiriéndose al conjunto de las micas de las luces auxiliares en los automóviles, que incluyen las luces nocturnas auxiliares (rojas atrás y amarillas adelante), luces direccionales (rojas o amarillas), luces de reversa (blancas), luces de frenos (rojas) y luces intermitentes (rojas o amarillas), para diferenciarlas de los cuartos como son conocidas las luces laterales, ubicadas a los costados de los vehículos cuando éstas se encuentran separadas de las calaveras y que son generalmente amarillas en la parte anterior y rojas en la parte posterior", así las cosas independientemente del nombre sobra decir que todo vehículo tiene luces al frente y que éstas son susceptibles de fallar, siendo sujetas de mantenimiento correctivo y/o preventivo para su buen funcionamiento, además por si la aclaración no fuera suficiente, el propio actor se contradice al manifestar que no existen claveras delanteras sin embargo señala DEPO en el mismo concepto o renglón... en el caso del renglón 11 foja 32 efectivamente no aplica la calibración de bomba diésel en un vehículo de gasolina, al igual que los casos de los renglones 39, 44 y 45 señalados en el reverso a foja 32 del escrito de inconformidad... respecto del vehículo marca dina/diésel, modelo 1985, tipo cisterna estándar de 6 cilindros, el inconforme anota N/A en "costo de mano de obra" y "precio Unitario refacciones" en los conceptos juego de Bujías, filtro de aire, filtro de gasolina, platinos en su caso, condensador en su caso, lavado de inyectores y líquido limpiador de cuerpo de aceleración; los conceptos platinos y condensador efectivamente es correcto que no aplica, sin embargo el resto de los conceptos mencionados, entre los que se encuentran los señalados por el inconforme (lavado de inyectores y líquido limpiador de cuerpo de aceleración) es necesario cotizarlos, ya que de lo contrario la convocante quedaría en estado de indefensión al firmar un contrato bajo estas condiciones resultando en un daño al patrimonio del Instituto al solicitar estos servicios y no estar contemplados en el contrato firmado para tal fin... el caso del vehículo marca Dodge/gasolina, modelo 1997, tipo Pick up/Camper 4x4 estándar de 8 cilindros, aquí los conceptos "platinos en su caso" y "condensador en su caso" efectivamente no aplican, sin embargo, el filtro de gasolina si es necesario cotizarlo toda vez que se trata de un vehículo a gasolina y el inconforme señaló que ese concepto No Aplica, nuevamente la convocante quedaría



- 21 -

*en estado de indefensión... para los casos invocados por el promovente en el anverso y reverso de la foja 34 de su escrito, efectivamente no aplica la afinación de transmisión automática por tratarse de vehículos estándar, así las cosas, si bien es cierto hay renglones o conceptos en los que efectivamente es procedente anotar N/A o NO APLICA, no menos cierto es que en los casos aclarados en el presente informe circunstanciado si es necesario señalar costos, ... si bien es cierto el artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su fracción XII señala que el "precio conveniente es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos", no menos cierto es que aun cuando las propuestas recibidas en la presente licitación no fueron aceptadas técnicamente, la convocante procedió a determinar los precios convenientes en su evaluación económica a fin de conocer las propuestas que garantizan un servicio de calidad, por lo que al realizar el cálculo respectivo, se observa que el costo de mano de obra ofertado por el inconforme de \$1.00 para cada cambio de líquido (5 líquidos diferentes en total) se encuentra fuera del rango de los precios convenientes conforme a lo señalado en la fracción IV del artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, razón por la que se dijo en el fallo que se desecha la propuesta del actor por precios no convenientes...; toda vez que ésta Autoridad no puede considerar las citadas manifestaciones de la convocante para establecer que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que del contenido del acta de fallo no se advierte que se haya dado a conocer a los accionantes todas las razones que pretende hacer la convocante en su informe circunstanciado. -----*

Lo anterior, considerando que el Informe Circunstanciado no es la vía procesal oportuna para hacer del conocimiento a los licitantes todas las razones, causas y circunstancias por las cuales su propuesta no resultó con aprobación, puesto que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la Convocante en los procedimientos de contratación desahogados de conformidad con las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y es el caso, que el área convocante pretende motivar las causas para desechar las propuestas del hoy accionante, hasta la rendición del Informe Circunstanciado, la cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para exponer los motivos, causas y razones que se tuvieron para desechar una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, es en el Fallo en donde se proporcionará por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta fue desechada y el informe circunstanciado lo es para acreditar la legalidad del acto y la improcedencia de la inconformidad. --

Sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias que a la letra disponen: -----

"Sexta Época  
Registro: 267401  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tercera Parte, L  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 125

**INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.**



No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Revisión 2788/61. María de la Luz Soto de Rodríguez Soto. 18 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Séptima Época  
Registro: 255546  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
66 Sexta Parte  
Materia(s): Administrativa, Común  
Tesis:  
Página: 99

**DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.**

Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque si debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta parte:

Volumen 27, página 29. Revisión fiscal RF-695/70 (175/66). Hortensia Arjona Sesma. 29 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo directo 311/71. Benjamín J. Cohen. 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo en revisión 537/72. Roberto González Torres y coagraviados. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 54, página 75. Revisión fiscal 199/70 (419/57). Corporación Nacional Distribuidora, S.A. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Volumen 64, página 33. Amparo directo 1/74. Inversiones Inmuebles El Mundo, S.A. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

- VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el inconforme en su escrito inicial, y que no fueron analizados en el Considerando que antecede consistentes en que *en el acta de fallo tan solo se menciona el nombre del servidor público que realizó la evaluación técnica omitiendo el nombre del servidor público que realizó la evaluación económica, como lo dispone el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia...*, toda vez que el mismo está encaminado a demostrar que el Área Convocante contravino la normatividad que rige la materia, al haber desechado incorrectamente las propuestas de los hoy accionantes para las partidas 1 (mantenimiento 1 y 2) y 2 (mantenimiento 3 y 4) de las zonas de Veracruz, Xalapa y Velatorio Veracruz, en el Acta levantada con motivo de la celebración del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 15 de marzo de 2018, y en el caso que nos ocupa, quedo acreditado que la convocante al haber desechado las propuestas de los accionantes contravino la normatividad que rige a la Materia. Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, a contrario sensu, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----

**"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.-** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituirá a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

- VII.- **Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.** El acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR014-E9-2018, específicamente de las partidas 1 (mantenimiento 1 y 2) y 2 (mantenimiento 3 y 4) para las zonas de Veracruz, Xalapa y Velatorio Veracruz, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

**"Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá realizar un nuevo fallo debidamente fundado y motivado previa evaluación de las propuestas del C. [REDACTED] y [REDACTED] personas físicas. así como por las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 2

[REDACTED] S.A. DE C.V., en propuesta conjunta, para las zonas de Veracruz, Xalapa y Velatorio Veracruz, partidas (mantenimiento 1 y 2) y 2 (mantenimiento 3 y 4), respecto del cumplimiento a lo solicitado en el inciso N) del numeral 2 y 6.3, primer párrafo en relación al anexo 8 de la convocatoria, en estricta observancia de los criterios de evaluación establecidos en el numeral 9, 9.1 y 9.2 de la convocatoria, así como la normatividad que rige la materia, observando lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

*"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...*

*"Artículo 26 Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

*I. Licitación pública:*

...

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----



Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: ---

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por los CC. [REDACTED]

NOTA 1

[REDACTED] personas físicas, así como por quienes se ostenta como representantes legales de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., en propuesta conjunta, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR014-E9-2018 celebrada para la contratación del servicio de conservación y mantenimiento preventivo y/o correctivo, y adquisición de refacciones para la plantilla vehicular para la Delegación Veracruz Norte, en régimen ordinario e IMSS Prospera y velatorio Veracruz, para el ejercicio fiscal 2018. ---

NOTA 2

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en los considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR014-E9-2018, específicamente respecto de las zonas Veracruz, Xalapa y Velatorio Veracruz, partidas 1 y 2; por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá realizar un nuevo fallo debidamente fundado y motivado previa evaluación de las propuestas del C. [REDACTED] y [REDACTED] personas físicas, así como por las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta, para las zonas de Veracruz, Xalapa y Velatorio Veracruz, partidas (mantenimiento 1 y 2) y 2 (mantenimiento 3 y 4), respecto del cumplimiento a lo solicitado en el inciso N) del numeral 2 y 6.3, primer párrafo, en relación al anexo 8 de la convocatoria, en estricta observancia de los criterios de evaluación establecidos en el numeral 9, 9.1 y 9.2 de la convocatoria, así como la normatividad que rige la materia, observando lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

NOTA 1

NOTA 2

**CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que

14



nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**QUINTO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por las hoy inconformes, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**SEXTO.-** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**SÉPTIMO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Lic. Jorge Peralta Porras.

MCGHS\*ING\*MJC  
